



## ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0193 (42)**

Accionante: JAVIER ARIAS ALVAREZ

Accionado: OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SAN GIL

Vinculado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

San Gil – Santander, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Entra el despacho para resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **Javier Arias Alvarez** contra la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SAN GIL**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y acceso a la información.

### 2. ANTECEDENTES

**2.1.-** Manifiesta el accionante que el día 16 de septiembre del 2020, se posesionó en el cargo de Inspector Municipal de la Alcaldía de San Gil Santander, mediante el acta No 7104.

**2.2.-** Para el mes de abril del 2021, culminó el periodo de prueba, no obstante, a pesar de haber transcurrido poco más de un año y dos meses, la OFICINA DE TALENTO HUMANO de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, sigue sin haber realizado de manera correcta la solicitud de Registro Público de Carrera Administrativa.

**2.3.-** El pasado 23 de mayo, el accionante le escribió vía whatsapp a la persona encargada de dicho trámite señora **GLADYS STELLA LARA GARZON**, a quién le informó que seguía sin aparecer en el Registro Público de Carrera Administrativa, quien respondió lo siguiente:

*“Tan raro, no diga que Usted no aparece, yo juraba que era el único que ya aparecía, lo consulté a Usted, y Usted ya salía, decía que ya tenía el registro (...) igual no han dado respuesta de ninguno (...) (Anexo Audio 1)*

*(...) sería bueno que hicieran una carta los tres, o al menos cada uno individual y la mandaran a la comisión nacional del servicio civil y preguntaran exactamente qué es lo que pasa, **porque por ejemplo a nosotros (Alcaldía) no nos dicen nada**, dice que... no, no dicen nada, yo volví y los registré y volví y los envié por si acaso había algún requerimiento, porque ellos dicen que mandan el requerimiento de las situaciones (...) **el resto de funcionarios absolutamente todos están inscritos**, solamente falta los Inspectores y la Comisaria de familia” (Anexo Audio 2)” (SIC)<sup>1</sup>*

**2.4.-** Debido a las respuestas señaladas en el hecho anterior, el accionante manifestó que enviaría formalmente un oficio a la Alcaldía solicitando lo mismo por escrito, a lo que le respondieron:

*“Si quiere hacerlo para la Alcaldía lo puede hacer, no le voy a decir que no, pero es preguntar, es como hacer una pregunta necia, digo yo, **es como preguntar si el agua moja**, porque ya sabe su merced que ya mandamos la información, **no hubo requerimiento de la comisión** (...) (Anexo Audio 3)” (SIC)<sup>2</sup>*

**2.5.-** Por lo anterior el tutelante el pasado 31 de mayo radicó derecho de petición ante la entidad en el cual solicito las siguientes peticiones:

**“PRIMERA:** Se me informe la fecha en que se realizó la solicitud de mi registro ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**SEGUNDO:** Se me informe el estado de la solicitud de registro de carrera administrativa

<sup>1</sup> Ver Folio 1, 001 Escr.AnexosT22-193(11F), Cuaderno Digital

<sup>2</sup> Ver Folio 2, 001 Escr.AnexosT22-193(11F), Cuaderno Digital



## ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0193 (42)**

Accionante: JAVIER ARIAS ALVAREZ

Accionado: OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SAN GIL

Vinculado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

**TERCERO:** Solicito copia de los oficios y respuestas, que muestren la trazabilidad de las gestiones realizadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.” (SIC)<sup>3</sup>

2.6- A lo anterior petición respondió la **DIRECTORA ADMINISTRATIVA** de la alcaldía de San Gil el 14 de junio del 2022 lo siguiente:

*“(…)A la **petición primero:** es claro que en el mes de abril de 2021 se envió toda su información, en el mes de enero de 2022, en el mes de mayo de 2022 y por último en el mes de junio de 2022 dos veces*

*A la **petición Segunda:** Su solicitud está en estado radicada en el portal de la CNSC.*

*A la **petición Tercera:** es imposible enviarle copia de los oficios y respuestas ya que todo es a través del portal de la CNSC, No obstante y teniendo en cuenta que no era suficiente con la información telefónica, con la información por WhatsApp, para resolver todas sus inquietudes se tomó la decisión de tomar IMPPT para mayor ilustración y mayor entendiendo de su parte. (…)”<sup>4</sup>*

2.7- El accionante manifestó que se le ha vulnerado el derecho de petición, como quiera que no se dio respuesta de fondo y completa.

## 3. PRETENSIONES

3.1.- Tutelar el derecho Fundamental de Petición y acceso a la información, así como los demás que puedan verse afectados por la dilación injustificada de la oficina de Talento Humano de la Alcaldía de San Gil.

3.2- Se ordene a la Oficina de Talento Humano Alcaldía Municipal de San Gil que dé respuesta de fondo y congruente a la Petición, la que fuere recibida por ellos el pasado 31 de mayo. En consecuencia de lo anterior, le informen al accionante el estado de las solicitudes 20211700709592 y 2022RE011973, especificando de manera clara y completa que ha ocurrido con cada una de ellas.

3.3- Que se inste a la Alcaldía Municipal, Oficina de talento Humano, a respetar los presupuestos de la ley 1755 del 2015 con relación al Derecho Fundamental de Petición.

## 4. TRAMITE Y RESPUESTA

4.1-. Admitida a trámite la presente acción tutela mediante auto del 19 de julio de 2022, se dispuso correr traslado de la misma a la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SAN GIL**, para que ejercitara su derecho de contradicción y defensa a que tiene derecho.

Igualmente, de manera oficiosa se ordenó vincular dentro de las presentes diligencias a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL–CNSC**, en aras de integrar el contradictorio.

<sup>3</sup> Ver folio 2 001 Escr.AnexosT22-193(11F), Cuaderno Digital

<sup>4</sup> Ver Folio 11, 001 Escr.AnexosT22-193(11F), Cuaderno Digital.



## ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

**Radicado:** 2022-0193 (42)

**Accionante:** JAVIER ARIAS ALVAREZ

**Accionado:** OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SAN GIL

**Vinculado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

### 4.2- LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL, por intermedio de su secretario jurídico por manifestó la INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA IRREGULAR DESCRITA POR EL ACTOR POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SAN GIL

Informó que se han radicado las respectivas peticiones de inscripción ante la Comisión Nacional del Servicio Civil - en adelante CNSC, que se sale de la órbita de sus competencias, que dicha entidad no haya realizado el respectivo trámite, por lo que ha acertado el despacho en vincularla en aras de que explique los motivos por los cuales no ha realizado la respectiva inscripción en el registro público de Carrera Administrativa al señor **Javier Arias Alvarez**, pues dicho registro no lo puede hacer la alcaldía directamente, sino enviar la petición formal junto con los soportes correspondientes.

Que en el mes de **abril de 2021** junto con todos los demás funcionarios que cumplieron el periodo de prueba, se envió toda la información requerida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del portal de la OPEC en el vínculo de Registro Público de Carrera Administrativa **Rad. 20211700709592**.

A pesar de ello, funcionarios como de la Comisaria de Familia, incluido el propio comisario, comunicaron que no se encontraban en el escalafón de Carrera Administrativa. Por esta situación, se procedió a verificar en la plataforma de la CNSC y efectivamente se pudo confirmar que ellos y que el tutelante no estaban inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa, concluyéndose que, no hubo trámite alguno por parte de la CNSC y tampoco existió requerimiento que antecediera tal omisión.

Por lo anterior procedió la respectiva dependencia a radicar la información de todos los que cumplieron el periodo de prueba en abril de 2021, incluyendo sus documentos el **día 31 de enero de 2022 Rad 2022RE011973**, es así, que de oficio y sin que mediara petición de parte, el 03 de junio de 2022, se verificó en el portal y aparecía específicamente registrados Paola Acosta y Alfred Garay, funcionarios de la comisaría de familia, sin embargo el señor **Álvarez**, no aparecía registrado, pero con la radicación de la petición del 31 de enero se logró su registro.

A pesar de lo anterior, el tutelante junto con 8 funcionarios más, continuaban sin ser registrados, así que se radicó la documentación en el portal, permitiendo el sistema subir toda la información de todos los demás funcionarios, menos la del actor, ya que se encontraba un trámite vigente a nombre del señor **Javier Arias Alvarez**

Por ello, se procedió a radicar otra petición con radicado 2022RE100248, la cual está vigente, a la cual se cargó información solicitada, Una vez cargada, se designa el radicado 2022RE114892 y en espera a que se pronuncie la CNSC. Empero, al momento de tener conocimiento de esta acción judicial, se procedió a realizar búsqueda en el sistema a lo que se observa que no existe aún registro del señor **ALVAREZ**, así, que con fecha del 19 de julio de 2022, se procedió a radicar petición a título de queja, ante la CNSC, en aras de que explique los motivos por los cuales no se ha realizado el registro

Lo anterior evidencia diligencia y acatamiento funcional por parte de la dependencia encargada del municipio de San Gil, en el trámite que le corresponde para lograr la inscripción de JAVIER ARIAS ALVAREZ en el registro público de Carrera Administrativa.

Por lo anterior solicita se declare improcedente la presente acción tutela y en caso de que se declare o reconozca algún tipo de derecho del accionante, se desvincule al municipio de San Gil y demás dependencia del ente territorial.



### ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0193 (42)**

Accionante: JAVIER ARIAS ALVAREZ

Accionado: OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SAN GIL

Vinculado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

**4.3- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, señalo la subsidiariedad para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Respecto al caso concreto, señalo que el jefe de personal de la Alcaldía de San Gil, presentó en el portal SIMO 4.0 módulo Registro Público de Carrera Administrativa - RPCA, las siguientes solicitudes de inscripción del servidor **Javier Arias Álvarez**:

1. Radicado No. 20211700709592 del 13/04/2021. En relación con este radicado, el día 25/05/2021 se requirió a la Alcaldía Municipal de San Gil, para que informara: **“Sírvese aclarar, porque comenzaron a evaluar al servidor 4 meses después de ser posesionado”**. Como el requerimiento realizado a la Alcaldía Municipal de San Gil, no fue contestado, el 09/06/2021 fue finalizado por vencimiento

2. Radicado No. 2022RE011973 del 31/01/2022. En relación con este radicado, el día 25/02/2022 se requirió a la Alcaldía Municipal de San Gil, con la siguiente observación: **“Si bien fue aportado el documento que soporta la posesión del servidor en período de prueba, se evidencia que esta supera los (90) días establecidos en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto No. 1083 de 2015<sup>4</sup> a fin de tomar posesión legal del cargo a partir de su nombramiento. Adjuntar documento que acredite la prórroga concedida. Se sugiere no eliminar la información inicialmente aportada. Trámite finalizado por vencimiento”**. Como el requerimiento realizado a la Alcaldía Municipal de San Gil, no fue contestado, el 14 de marzo de 2022 fue finalizado por vencimiento.

3. Radicado No. 2022RE100248 del 02/06/2022, por medio del cual la Alcaldía Municipal de San Gil solicitó la inscripción del servidor **Javier Arias Álvarez**, en el empleo Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Código 303, Grado 07. Sin embargo, en relación con este radicado, el día 03/06/2022 se requirió la Alcaldía Municipal de San Gil, lo siguiente: **“Aclarar y/o certificar lo relativo al lapso de tiempo entre la posesión e inicio del período de prueba del funcionario, sin eliminar la información inicialmente aportada”**. Como el requerimiento realizado a la Alcaldía Municipal de San Gil, no fue contestado, el 20 de junio de 2022 fue finalizado por vencimiento.

4. Radicado No.2022RE114892 del 14/06/2022. En relación con este radicado, el día 15/06/2022 el trámite fue finalizado con la siguiente observación: **“Mediante Radicado No. 2022RE100248 del 2 de junio de 2022, la entidad solicitó la inscripción del servidor Javier Arias Álvarez, en el empleo Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Código 303, Grado 07, solicitud que al día de hoy se encuentra en trámite porque la Alcaldía Municipal de San Gil debe responder el requerimiento realizado. Por lo anterior no es procedente dar trámite a la solicitud de inscripción de este radicado en el cual, se solicita la inscripción del servidor en el mismo empleo y con los mismos actos administrativos.”<sup>5</sup>**

Frente a los requerimientos realizados en el portal SIMO 4.0 se precisa que el Jefe de la Unidad de Personal de la Alcaldía Municipal de San Gil, cuenta con un plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha del requerimiento para dar respuesta a la solicitud realizada por el analista, so pena de ser finalizados automáticamente en el aplicativo.

Así mismo es de aclarar que en los casos antes referidos (No. 1 al 3), la Alcaldía Municipal de San Gil omitió su deber de dar respuesta a los mismos, razón por la cual los trámites fueron finalizados en el aplicativo SIMO 4.0.

Por lo anterior solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

<sup>5</sup> Ver folio 4, 009 RtaCNSC(9F), Cuaderno digital



## ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0193 (42)**

Accionante: JAVIER ARIAS ALVAREZ

Accionado: OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SAN GIL

Vinculado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

### 5. PRUEBAS

Dentro del presente trámite constitucional se arrimaron las siguientes:

a. Pruebas parte del Accionante

- *Solicitud urgente, 31 de mayo del 2022 (2F)*
- *Respuesta a solicitud 14 de junio del 2022(3F)*
- *Registro de audio 3 Recordings*

b. Pruebas Secretaria Jurídica Alcaldía de San Gil

- Capturas de pantalla (6), radicación de peticiones ante CNSC.

c. Pruebas Comisión Nacional de Servicio Civil

-No presentó pruebas relacionadas con los hechos.

### 6. CONSIDERACIONES

#### 6.1. Competencia

Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, este Despacho es competente para adoptar la presente decisión, como quiera que la accionada es una persona jurídica.

#### 6.2. Problema Jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada por la accionante, el Despacho deberá establecer: *¿Si la **OFICINA DE TALENTO HUMANO-ALCALDIA DE SAN GIL** se vulneró el derecho fundamental de petición y de acceso a la información del señor **Javier Arias Álvarez**, respecto al derecho de petición radicado el 31 de mayo de 2022?*

Conforme a la situación fáctica planteada por la accionante, el Despacho deberá establecer la siguiente temática: (1) La Acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales; (2) Legitimación en la causa en acciones de tutela; (3) El carácter fundamental del derecho de petición – términos para ofrecer respuesta; y (4) El caso concreto.

#### 6.2.1- La Acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política de 1991, el Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, han instituido que la acción de tutela se constituye como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de



## ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

**Radicado:** 2022-0193 (42)

**Accionante:** JAVIER ARIAS ALVAREZ

**Accionado:** OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SAN GIL

**Vinculado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS

los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho<sup>6</sup>.

Por lo anterior, la acción de tutela es el medio que permite que los derechos fundamentales de las personas, cumplan su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por el actuar de los particulares y entidades públicas o privadas.

### 6.2.2-. Legitimación en la causa en acciones de tutela.

La legitimación por activa en la acción de tutela, se predica siempre de las personas titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. Esas cuatro posibilidades son las siguientes: **(i) El ejercicio directo de la acción de tutela.** (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas. (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso<sup>7</sup>. (Negrilla fuera de texto)

### 6.2.3-. El carácter fundamental del derecho de petición – términos para ofrecer respuesta

El derecho fundamental de petición, estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta y completa respuesta.

Dicha prerrogativa ius fundamental, pese a su transcendencia en la nueva temática del Estado Social de Derecho, se reglamenta, a través de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “*por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*”, normatividad que en su artículo 14 ha fijado como términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, los siguientes:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

---

<sup>7</sup> Sentencia T – 524 de 2012, Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (M. ponente), Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva.



## ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

**Radicado:** 2022-0193 (42)

**Accionante:** JAVIER ARIAS ALVAREZ

**Accionado:** OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SAN GIL

**Vinculado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los días (10) días siguientes a su recepción. Si en el lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la naturaleza fundamental y ha determinado que el derecho de petición comporta la facultad de presentar solicitudes respetuosas y exigir respuesta oportuna sobre la materia misma de la solicitud. Señala la jurisprudencia constitucional<sup>8</sup>:

*“...i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política ya la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo...”*

En cuanto a la obligación de la autoridad de resolver de fondo la pretensión, la jurisprudencia constitucional indica que la respuesta habrá de ser suficiente, efectiva y congruente, lo cual significa que además de satisfacer los requerimientos del solicitante, deberá solucionar el caso planteado y responder el mismo, sin que ello implique que deba ser favorable a los intereses del peticionario<sup>4</sup>. Pero ha limitado también aquella respuesta al fondo del asunto más no a su sentido, es decir, cuando se protege una garantía de esta índole, lo que cabe ordenar es que se brinde la respuesta, sin que en ningún momento el Juez de Tutela se encuentre facultado para indicarle a la autoridad cómo debe hacerlo. Así se ha referido la Corte al tema:

*“...En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido que, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política<sup>9</sup>, es una*

---

<sup>8</sup> Artículo 23 de la C.P.: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...).”

<sup>9</sup> Artículo 23 de la C.P.: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...).”



## ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

**Radicado:** 2022-0193 (42)

**Accionante:** JAVIER ARIAS ALVAREZ

**Accionado:** OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SAN GIL

**Vinculado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

*garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuyo propósito apunta a salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación<sup>10</sup>, en donde la garantía consagrada en el mencionado artículo sólo se satisface con una respuesta de fondo o de mérito.*

*El derecho de petición, al tenor de la jurisprudencia, cumple una doble finalidad, a saber<sup>7</sup>: (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas y, (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido<sup>11</sup>.*

*Así entonces, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en que la resolución que emita la entidad correspondiente, sea pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el administrado, sin que en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado...<sup>12</sup>*

### 6.2.4-. Caso concreto:

1.- El contexto situacional puesto a consideración del despacho gira alrededor del señor **Javier Arias Alvares**, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de petición y acceso a la información, por parte de la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SAN GIL**.

2.- Encuentra el despacho, que la acción de tutela la interpuso la persona legitimada para ello, habida cuenta que el señor **Javier Arias Álvarez**, presentó petición formal ante la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SAN GIL**.

3.- Asimismo la tutela cumple con el requisito de inmediatez, como quiera que la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición acceso a la información, según el escrito de tutela se dieron durante el trámite de la presente acción.

4.-Verificado los supuestos facticos, los elementos de prueba allegados, se tiene que el 31 de mayo del 2022 el señor **Javier Arias Álvarez** radicó petición ante **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SAN GIL**, donde solicitó:

**PRIMERA:** *Se me informe la fecha en que se realizó la solicitud de mi registro ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

**SEGUNDO:** *Se me informe el estado de la solicitud de registro de carrera administrativa*

**TERCERO:** *Solicito copia de los oficios y respuestas, que muestren la trazabilidad de las gestiones realizadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.” (SIC)<sup>13</sup>*

<sup>10</sup> Ver entre otras las sentencias T-1089 de 2001, T-1160 A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-306 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil, y T-929 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>11</sup> Así, lo estableció esta Corporación en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad.”. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: “el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...” (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

<sup>12</sup> Sentencia T-364 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett

<sup>13</sup> Ver folio 2 001 Escr.AnexosT22-193(11F), Cuaderno Digital



## ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

**Radicado:** 2022-0193 (42)

**Accionante:** JAVIER ARIAS ALVAREZ

**Accionado:** OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SAN GIL

**Vinculado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

Por su parte, el 14 de junio del año que avanza, la entidad accionada, le envió la respuesta al derecho de petición en los siguientes términos:

*(...) En atención al derecho de petición de la referencia, me permito comunicarle que en reiteradas oportunidades se le ha aclarado la situación, que se ha presentado con su inscripción en carrera Administrativa de forma telefónica y a través de whatsapp.*

*Sin embargo y para que le quede más claro se le explicará por escrito: en el mes de Abril de 2021, Junto con todos sus compañeros que cumplieron el periodo de prueba se envió la información solicitada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del portal OPEC en la pestaña de Registro Público de Carrera Administrativa. Para el caso que nos ocupa el radicado fue 20211700709592.*

*No obstante lo anterior la Doctora Paola Acosta y el Doctor Alfred Garay comunicaron que no se encontraban en el escalafón de Carrera Administrativa, por esta situación se procedió a verificar en la plataforma de la CNSC y efectivamente se pudo confirmar que ellos y que usted no estaban inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa, razón por la cual nuevamente se envió la información de todos los que cumplieron el periodo de prueba en ABRIL de 2021, incluyendo sus documentos, esto sucedió el día 31 de enero del 2022 para su caso el radicado fue 2022RE011973.*

*Posteriormente en Junio 03 de 2022, se verificó en el portal y aparece Doctora Paola Acosta y el Doctor Alfred Garay, excepto usted y 8 funcionarios más, razón por la cual se radicó nuevamente la documentación en el portal de todos los funcionarios, permitiendo el sistema subir toda la información de todos sus compañeros menos la suya, porque en esa ocasión no dejo terminar el proceso ya que envía un mensaje manifestando que el servidor ya tiene un trámite para inscripción. Adjunto imagen para mayor ilustración (.....) Nuevamente se hace el proceso ante el portal y permite comunicar con el trámite.(.....). El nuevo número de radicado es 2022RE100248, (.....). Se consulta el radicado y se encuentra en requerimiento, (.....). Se ingresa a la bandeja de los requerimientos y se observa lo que solicita se envié nuevamente (.....). se ingresa nuevamente al portal y se envía la información solicitada quedando con el radicado 2022RE114892 y en espera que se pronuncia CNSC.*

**A la petición primera:** *es claro que en el mes de abril de 2021 se envió toda su información, en el mes de enero de 2022, en el mes de mayo de 2022 y por último en el mes de junio de 2022 dos veces*

**A la petición Segunda:** *Su solicitud está en estado radicada en el portal de la CNSC.*

**A la petición Tercera:** *es imposible enviarle copia de los oficios y respuestas ya que todo es a través del portal de la CNSC, No obstante y teniendo en cuenta que no era suficiente con la información telefónica, con la información por WhatsApp, para resolver todas sus inquietudes se tomó la decisión de tomar IMPPT para mayor ilustración y mayor entendiendo de su parte. (...)"<sup>14</sup>*

6.- En este orden de ideas, se tiene que la respuesta que emitió la **DIRECTORA ADMINISTRATIVA de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL**, a las peticiones **primera**

<sup>14</sup> Ver Folio 11, 001 Escr.AnexosT22-193(11F), Cuaderno Digital.



## ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0193 (42)**

Accionante: JAVIER ARIAS ALVAREZ

Accionado: OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SAN GIL

Vinculado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

y **segunda**, es clara, expresa y completa, puesto que le informa las fechas en que realizó la solicitud de su registro ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, fechas que concuerdan con las informadas por esta entidad al momento de contestar la presente acción constitucional.

Es de señalar, que dentro de la petición **primera**, no está solicitando las respuestas emitidas por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a las solicitudes del radicados de inscripción a carrera administrativa, solo la fechas de solicitud de registro.

En cuanto a la solicitud **segunda** de la petición, también fue respondida, puesto que le informan el estado en que se encuentra el trámite de inscripción en carrera administrativa, sin que en dicha solicitud haya requerido información adicional, esto es de radicados anteriores.

En cuanto a la petición numerada como **tercera**, el Despacho considera que la respuesta a la misma no es de fondo ni compete, puesto que solicitó “ *copia de los oficios y respuestas, que muestren la trazabilidad de las gestiones realizadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil*” y la respuesta emitida por la entidad accionada fue “ *es imposible enviarle copia de los oficios y respuestas ya que todo es a través del portal de la CNSC, No obstante y teniendo en cuenta que no era suficiente con la información telefónica, con la información por WhatsApp, para resolver todas sus inquietudes se tomó la decisión de tomar IMPPT para mayor ilustración y mayor entendiendo de su parte*”

Así tenemos, que la **OFICINA DE TALENTO HUMANO de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL**, esta vulnerando el derecho de petición e información del accionante al negarle el suministro *de los oficios* a través del cual solicitó ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, la inscripción en carrera administrativa del señor **Javier Arias Álvarez**, que remitió esta entidad del orden nacional.

Por lo anterior, no es de recibo dicha respuesta, bajo la excusa que los oficios de solicitud de trámite de inscripción en carrera administrativa del accionante solo estén en del portal de la CNSC, puesto que es de la entidad accionada, **OFICINA DE TALENTO HUMANO de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL**, donde se originó la solicitud antes mencionada, documentos que sin lugar a dudas, así sean de manera electrónica, deben poseer en sus archivos.

Igual situación ocurre, con las respuestas que envió la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, a las solicitudes presentadas por la **OFICINA DE TALENTO HUMANO de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL**, y que fueron registradas con diferentes radicados, en procura de lograr la inscripción en carrera administrativa del señor **Javier Arias Álvarez.**, en razón, a que si fueron enviadas por medio de correo electrónico a la entidad accionada, la misma debe estar registradas en su archivo.

Así las cosas, se tutelaré el derecho fundamental de petición y acceso a la información del señor **Javier Arias Álvarez**, y se ordenará a la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SAN GIL**, a través de su Director, Representante Legal o quién haga sus veces, que en el término de las **CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS**, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, proceda a dar respuesta y suministre la información de manera clara, expresa, completa, de fondo y debidamente comunicada, **al numeral tercero** del derecho de petición e información presentada por el señor **Javier Arias Álvarez**, el día 31 de mayo de 2022.



### ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

**Radicado:** 2022-0193 (42)

**Accionante:** JAVIER ARIAS ALVAREZ

**Accionado:** OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SAN GIL

**Vinculado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y acceso a información del señor **Javier Arias Álvarez** vulnerado por **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SAN GIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SAN GIL**, a través de su Director, Representante Legal o quién haga sus veces, que en el término de las **CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS** siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, proceda a dar respuesta y suministre la información de manera clara, expresa, completa, de fondo y debidamente comunicada, **al numeral tercero** del derecho de petición e información presentada por el señor **Javier Arias Álvarez**, el día 31 de mayo de 2022, según lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO: PREVENIR** a **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SAN GIL** a través de su Director, Representante Legal o quién haga sus veces para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en conductas como las que originaron la presente acción.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados por el medio más eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

I.F.R.P. escribiente

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf301604e5a4d342cc3ee178ada27215062bf25aac4acf5949cabe2e249b647**

Documento generado en 01/08/2022 04:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>